

 **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

 **Compromiso**
Gobierno que cumple

Con fecha primero de marzo de dos mil diez, el C. gomez gomez cesar, presentó via SICOSIEM, solicitud de información pública, a la que le fue asignado el número de folio 00018/SECOGEM/IP/A/2010 por lo que, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarenta y dos de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, se emite el presente oficio de respuesta, con fundamento en el artículo 35, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

[REDACTED]

I. Lugar y fecha

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo el día cinco del mes de marzo de 2010, se emite oficio de respuesta a la solicitud de información pública, a la que recayó el número de folio 00018/SECOGEM/IP/A/2010.

II. Nombre del solicitante

gomez gomez cesar

III. Información solicitada

"Quisiera saber el organigrama de ODAPAS NEZAHUALCOYOLT Y MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOLT. así como los nombres, salarios, atribuciones de los mandos medios y superiores"(SIC)

IV. Fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde a la Secretaría de la Contraloría

[REDACTED]

Considerando que la solicitud se refiere a pagos realizados por el Ayuntamiento; la información solicitada no es competencia de la Secretaría de la Contraloría, ya que, conforme a lo dispuesto en el Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría, esta dependencia tiene como objetivo general "Procurar el ejercicio legal, eficaz, eficiente, íntegro y transparente de los recursos públicos, y promover el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos".

V. Orientación debidamente fundada y motivada del Sujeto Obligado al cual puede presentar la solicitud de Información

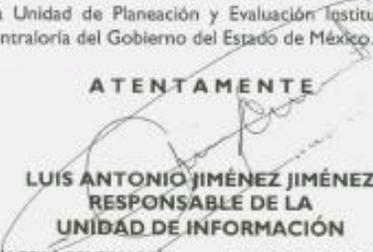
Considerando que el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala como sujetos obligados a "Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal"; se sugiere al solicitante dirigirse a la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, así como a la del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

VI. Informe al solicitante de que tiene derecho a interponer recurso de revisión

Se hace del conocimiento del peticionario que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente acuerdo ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría.

Así lo acordó y firma el jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

ATENTAMENTE


LUIS ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

AV. PRIMERO DE MAYO 1731 ESQ. ROBERT BOSCH
CÓDIGO POSTAL 50071, COL. ZONA INDUSTRIAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
TELS: (01722) 275 67 00. EXT. 6630

Toluca de Lerdo, México; a 8 de marzo de 2010

**DOCTOR EN DERECHO
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En cumplimiento a lo establecido en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno, el 30 de octubre de 2008, y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, me permito someter a su consideración el siguiente:

Informe de Justificación referente a la atención de la Solicitud de Información Pública con número de folio 00018/SECOGEM/IP/A/2010, presentada por el C [REDACTED]

- a. El 1 de febrero de 2010, por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), esta Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, recibió solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 00018/SECOGEM/IP/A/2010, en la que se solicitó lo siguiente:

"Quisiera saber el organigrama de ODAPAS NEZAHUALCOYOLT Y MUNICIPIO DE NEZAHUALCOCOYOLT, así como los nombres, salarios, atribuciones de los mandos medios y superiores"(SIC)

Con fundamento en lo establecido en el numeral treinta y ocho de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; esta Unidad de Información analizó que el contenido de la solicitud de información mencionada, cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, considerando que la información requerida se refiere a organigramas, nombres, salarios y atribuciones de mandos medios y superiores del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl y del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se determinó que no es competencia de la Secretaría de la Contraloría atender dicha solicitud, ya que en el Manual General de Organización de esta dependencia se establece como objetivo general el de "Procurar el ejercicio legal, eficaz, eficiente, íntegro y transparente de los recursos públicos, y promover el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos".

Cabe señalar que en términos del artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la Administración Pública Estatal y su sector auxiliar; es decir, esta dependencia no tiene atribuciones para vigilar, fiscalizar o controlar a la administración pública municipal, con excepción de lo previsto en la fracción IX del citado artículo.

- b. Por lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el numeral cuarenta y dos de los Lineamientos referidos, se envió oficio de respuesta al C. [REDACTED] en el que se le sugiere dirigir su petición a la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, así como a la del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del mismo municipio, toda vez que el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, señala como sujetos obligados a "Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal".

Es decir, la afirmación formulada por el ahora recurrente en el apartado "Acto Impugnado" del "Formato de Recurso de Revisión", en el sentido de que "la información requerida es competencia de la contraloría", es incorrecta, ya que corresponde a sujetos obligados diversos a la Secretaría de la Contraloría.

- c. Cabe señalar que las razones o motivos de la inconformidad descritos en el Recurso de Revisión con número de folio 00200/INFOEM/IP/RR/A/2010, refieren que "ya que la contraloría es la area que revisa y supervisa los puntos requeridos y siendo que el municipio no la quiere dar ya que dice que es información confidencial creo que los salarios, organigramas, plantillas laborales y declaraciones patrimoniales son publicas ya que son pagados con recursos del eraldo nacional y son servidores publicos de la ciudadanía, y siendo que ustedes son el organismo fiscalizador en el area de patrimoni del estado deben tener esa informacion", sin embargo, además de que la información solicitada originalmente no es competencia de la Secretaría de la Contraloría, el ahora recurrente agrega como parte de su requerimiento, pero en el presente recurso de revisión, la información relativa a las "declaraciones patrimoniales", aspecto del que esta Unidad de Información no se pronunció en la respuesta que motivó el recurso de revisión que se atiende, ya que como se destaca, no fue parte de la solicitud original.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", adjunto se remiten, para pronta referencia, los documentos siguientes:

- I. Formato de recurso de revisión con folio 00200/INFOEM/IP/RR/A/2010.
- II. Oficio de respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00018/SECOGEM/IP/A/2010.
- III. Formato de Solicitud de Información Pública número de folio 00018/SECOGEM/IP/A/2010.

Por lo expuesto en el presente Informe de Justificación, atentamente se solicita:

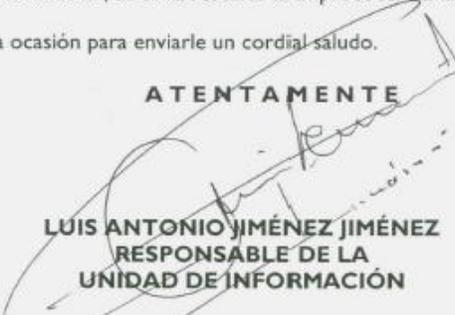
PRIMERO.- Tener por presentado, en tiempo y forma el Informe de Justificación.

SEGUNDO.- Ratificar que la solicitud de información con número 00018/SECOGEM/IP/A/2010, fue orientada en tiempo y forma al no corresponder la información requerida a este sujeto obligado, por lo que el recurso de revisión no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Con fundamento en lo anterior, se sirva resolver la improcedencia del Recurso de Revisión de referencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LUIS ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó,

a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 05 cinco de marzo de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 29 veintinueve de marzo de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el 05 cinco de marzo de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que le es desfavorable a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud

de información del ahora **RECURRENTE**, al haber otorgado una respuesta que en apariencia le es desfavorable.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de actuación del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la respuesta otorgada a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

En el presente asunto, este Pleno estima procedente señalar que **EL RECURRENTE** realiza la siguiente solicitud de información, misma que se circunscribe a lo siguiente:

- *Organigrama del ayuntamiento y ODAPAS de NEZAHUALCOYOTL, así como los nombres, salarios, atribuciones de los mandos medios y superiores.*

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis para determinar que en efecto se trata de información que genere, administre o posea EL SUJETO OBLIGADO. Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, para esta Ponencia resulta pertinente realizar un análisis sobre el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, para determinar que en efecto se trata de información que genere, administre o posea **EL SUJETO OBLIGADO** de conformidad con sus atribuciones legales, o bien si no es competente para atender lo requerido; por lo que a su vez se procederá analizar si la respuesta otorgada a **EL RECURRENTE** se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable.

Primeramente, debe mencionarse que la **Ley de Transparencia Estatal** señala a diversas entidades públicas, denominadas **sujetos obligados**, responsables de respetar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, **las dependencias** y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Ahora bien, para establecer que en efecto la Secretaría de la Contraloría sea considerada por la Ley como **SUJETO OBLIGADO**, es menester analizar lo que la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México** establece al respecto:

CAPITULO TERCERO

De la Competencia de las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

- I.** Secretaría General de Gobierno;
- II.** Secretaría de Finanzas;
- III.** Secretaría de Salud;
- IV.** Secretaría del Trabajo;
- V.** Secretaría de Educación;
- VI.** Secretaría de Desarrollo Social;
- VII.** Secretaría de Desarrollo Urbano;
- VIII.** Secretaría del Agua y Obra Pública;
- IX.** Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- X.** Secretaría de Desarrollo Económico;
- XI.** Secretaría de Turismo;
- XII.** Secretaría de Desarrollo Metropolitano;
- XIII. Secretaría de la Contraloría;**
- XIV.** Secretaría de Comunicaciones;
- XV.** Secretaría de Transporte;
- XVI.** Secretaría del Medio Ambiente;

El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás Leyes le confieran. Este funcionario será el Consejero Jurídico del Gobierno.

Las Secretarías a las que se refieren las fracciones II a XVI de este artículo, tendrán igual rango y entre ellas, no habrá preeminencia alguna.

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos. A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Por lo que se acredita que **EL SUJETO OBLIGADO** efectivamente es una dependencia del Poder Ejecutivo, encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos, cuyas atribuciones se encuentran especificadas en la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México** la cual establece al respecto:

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental.
- II.** Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos.
- III.** Formular y expedir las normas y criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración pública estatal.

La Secretaría discrecionalmente podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control.

IV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

V. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal así como realizar las que se requieran en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control.

VI. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal; de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal.

VII. Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el fin de promover la eficacia y transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas.

VIII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.

IX. Vigilar en los términos de los convenios respectivos que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

X. Fiscalizar los recursos federales derivados de los acuerdos o convenios respectivos, ejercidos por las dependencias y fideicomisos de la administración pública estatal.

XI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con el Ejecutivo del Estado, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen, y fincar las deductivas y responsabilidades que en su caso procedan.

XII. Opinar previamente a su expedición sobre las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, que elaboren la Secretaría de Administración y de Finanzas y Planeación, así como sobre las normas en materia de contratación de deuda que formule esta última.

XIII. Designar a los auditores externos de los organismos auxiliares y fideicomisos, normar y controlar su actividad y proponer al titular del Ejecutivo la designación y comisarios en los consejos o juntas de Gobierno y administración de los mismos.

XIV. Opinar sobre el nombramiento y en su caso solicitar la remoción de los titulares de las áreas de control de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

XV. Coordinarse con la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo, para el establecimiento de los mecanismos necesarios, que permitan a ambas instancias, el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

XVI. Informar anualmente al titular del Ejecutivo del Estado, respecto del resultado de la evaluación de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, que hayan sido objeto de fiscalización. Asimismo, informar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación de la evaluación de los programas que manejen o involucren recursos federales en los términos de los acuerdos o convenios respectivos.

XVII. Recibir y registrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

XVIII. Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, ordenar se hagan las denuncias correspondientes ante el ministerio público, proporcionándole los datos e información que requiera.

XX. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Secretaría, constituir las responsabilidades administrativas de su personal, aplicándoles las correcciones que correspondan y formular las denuncias o querrelas, acusaciones o quejas de naturaleza administrativa o penal, en caso necesario.

- XXI. *Intervenir para efectos de verificación en las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Ejecutivo.*
- XXII. *Establecer medidas y mecanismos de modernización administrativa tendientes a lograr la eficacia de la vigilancia, fiscalización y control del gasto público estatal.*
- XXIII. *Brindar asesoría y apoyo técnico a los órganos de control interno del gasto público municipal, cuando así lo soliciten.*
- XXIV. *Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.*

Lo anterior, concatenado con el **MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN** de la propia **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA** que señala:

**VII. OBJETIVO Y FUNCIONES POR UNIDAD ADMINISTRATIVA
2 I 0000000 SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**

OBJETIVO:

Dirigir la planeación, organización y funcionamiento del sistema de control y evaluación gubernamental, así como las acciones relativas a la vigilancia del cumplimiento de la manifestación patrimonial y las responsabilidades de los servidores públicos.

FUNCIONES:

- Planear, programar, organizar y dirigir el sistema de control y evaluación gubernamental de la gestión pública.*
- Promover, entre las dependencias y organismos auxiliares, el establecimiento de sistemas de control preventivo y de autocontrol, tendientes a mejorar y modernizar la gestión pública estatal.*
- Dirigir las acciones de coordinación de la Secretaría con las instancias de fiscalización superior federal y estatal, y con la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal.*
- Proponer al Gobernador del Estado los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y demás disposiciones legales que sean competencia de la Secretaría.*
- Someter a consideración del Gobernador del Estado, los asuntos relevantes de la Secretaría e informar el desarrollo de las acciones de la dependencia, así como de las comisiones y funciones que le confiera.*
- Encomendar la ejecución de los programas prioritarios y estratégicos a las unidades administrativas de la Secretaría.*
- Autorizar los programas de corto, mediano y largo plazo de la Secretaría.*
- Autorizar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría.*
- Asistir a las sesiones de la Legislatura Local, en los términos que dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para informar sobre el estado que guarda el sector, cuando se discuta un ordenamiento legal o se estudie un asunto concerniente al ámbito de su competencia.*
- Suscribir, en el ámbito de sus atribuciones, los convenios que la Secretaría celebre con otras dependencias del gobierno federal, estatal o municipal, con los demás Poderes del Estado, así como con los sectores privado y social, instrumentando los mecanismos correspondientes para garantizar su cumplimiento.*
- Organizar la competencia de las direcciones generales de control y evaluación de la Secretaría, en relación a las dependencias y organismos auxiliares.*
- Expedir los manuales de organización y de procedimientos de la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, así como los demás manuales administrativos que se requieran para su operación.*
- Autorizar las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de la Secretaría.*
- Determinar las acciones para vigilar que los servidores públicos ejerzan sus funciones con probidad, honradez y eficiencia.*
- Establecer criterios para difundir la información sobre las funciones, acciones y actividades que desarrolla la Secretaría.*
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Por lo tanto, se pueden determinar las atribuciones del ahora **SUJETO OBLIGADO**, y que se encuentran claramente especificadas en la Ley, y dentro de las cuales, evidentemente no se encuentran la de generar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y en su lugar dio como respuesta lo siguiente:

- “... la información solicitada no es competencia de la Secretaría de la Contraloría, ...”

Y como se ha visto, en efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** (Secretaría de la Contraloría) **NO** cuenta dentro de sus atribuciones, el generar la información solicitada, luego entonces, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que “se sugiere al solicitante dirigirse a la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl” se encuentra ajustada a la normatividad de la Ley de Transparencia; cumpliendo cabalmente con lo establecido por el artículo 45 de la Ley de Transparencia:

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Toda vez que, como obra en actuaciones, esta orientación fue realizada al tercer día hábil siguiente de haberse hecho la solicitud de información, cumpliendo con los principios establecidos en la propia Ley de la materia:

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

En efecto, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito no genera, no administra y no posee la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que “El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, **generada o en poder** de los sujetos obligados conforme a esta ley”. Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública **generada, administrada o en posesión** de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

Luego entonces, y derivado de que no existe normatividad alguna que obligue a **EL SUJETO OBLIGADO** el generar, administrar o poseer la información solicitada, en consecuencia de esto, el presente Recurso de Revisión resulta improcedente, siendo estas razones, por lo que se llega a la convicción de que al no obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** lo solicitado no puede procederse a ordenar la entrega de la información que no posee, quedando a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para solicitar a las dependencias competentes la información que guarda estrecha relación con lo requerido, y en el caso específico, lo es el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Ahora bien, y como **EL RECURRENTE** realiza una solicitud de información consistente en “el organigrama de ODAPAS Y EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOCOYOTL así como los nombres, salarios, atribuciones de los mandos medios y superiores”; por lo que en este sentido y a fin de fortalecer la orientación que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** y con el fin de dejar claro al **RECURRENTE** cuál es la entidad competente para desahogar lo solicitado resulta oportuno referir en términos generales el ámbito competencial del Ayuntamiento del cual requiere información, ello no solo bajo el principio de orientación sino de auxilio que también le impone la Ley a este Instituto. Es de mencionarse en primer

lugar que al realizar esta solicitud, se refiere a la información pública de oficio a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley en su fracción II que dice:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

Y como ha quedado acreditado que los ayuntamientos son considerados como sujetos obligados por la Ley de Transparencia, luego entonces y a manera de orientación a los particulares, cabe mencionar el marco jurídico de actuación de los Ayuntamientos respecto a esta solicitud en particular.

Cabe señalar que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta -como ya se ha dicho- en varios aspectos: **autonomía de gobierno o política**, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público. Y es precisamente que derivado de estas características que es el Ayuntamiento como orden de gobierno, distinto al Poder Ejecutivo y de las dependencias de éste que es la propia autoridad del orden municipal la que tiene la facultad de designar y pagar a sus servidores públicos sus remuneraciones, ello se insiste como parte de la autonomía a la que ya se hace referencia las consideraciones de la resolución.

Ahora bien, y toda vez que **EL RECURRENTE** hace referencia al organismo denominado **ODAPAS NEZAHUALCOYOLT** este Órgano Garante determinó que cabe dar especial atención a lo estipulado en el **Bando Municipal** del **SUJETO OBLIGADO** que dispone:

ARTÍCULO 46.- Son Organismos Auxiliares del Ayuntamiento los siguientes:

I. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS); y

II. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Las funciones de los organismos auxiliares son de interés público, las cuales se realizarán conforme a las disposiciones que emanen del presente Bando, las leyes que los rigen y demás ordenamientos legales aplicables.

De esta forma, se justifica la existencia de dicho Organismo Descentralizado dependiente del **Ayuntamiento**.

Y respecto del nombramiento y salarios de los servidores públicos del Ayuntamiento, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

De las Atribuciones de los Presidentes Municipales

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;

XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

También sirven como fundamento las disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 98. Son obligaciones de las **instituciones públicas:**

I. a XIV. ...

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

- I. **Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia** que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;
- II. a IV....

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX A XLIII. ..."

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.
- Que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, en este caso del Ayuntamiento.
- Que en base a que el Municipio tiene un régimen de gobierno representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y una organización política y administrativa Libre, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.
- Que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

- Que los miembros de los Ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento.
- Que las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.
- Que es precisamente que derivado de las características de autonomía que tiene el Ayuntamiento como orden de gobierno, distinto al Poder Ejecutivo y de las dependencias de éste, que es la propia autoridad del orden municipal la que tiene la facultad de designar y pagar a sus servidores públicos sus remuneraciones, mismas que se contemplan en el Presupuesto municipal.

Luego entonces, es el Ayuntamiento, y **no la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**, quién tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE** en cuanto a organigrama, directorio y sueldos, y que debe obrar en los archivos del propio AYUNTAMIENTO, específicamente al directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; incluso dicha información es considerada como información pública de oficio por la Ley de la materia, la cual debe cabe recordar es una obligación "activa" lo implica que la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, y que debe permanecer actualizada en su página electrónica para su consulta por los particulares.

SEPTIMO.- Análisis para determinar si se actualiza o no alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión. Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la litis consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso.

Si bien es cierto que en un primer momento pareciera que **EL SUJETO OBLIGADO** entregaba a **EL RECURRENTE** una respuesta desfavorable respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución; también es cierto que, como ya se ha visto a lo largo del Considerando inmediato anterior, **EL SUJETO OBLIGADO no genera, no posee y no administra la información requerida por EL RECURRENTE.** Razón por la cual para este Pleno resulta improcedente el presente recurso al no acreditarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 71 de la Ley de la materia y porque **EL SUJETO OBLIGADO** orientó debidamente y en sus términos a **EL RECURRENTE** respecto del **SUJETO OBLIGADO** competente para dar respuesta a su solicitud de información.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

TERCERO.- Notifíquese vía el **SICOSIEM** a **EL SUJETO OBLIGADO**, para los efectos legales a que haya lugar.

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL

PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0200/INFOEM/IP/RR/A/2010.